

C C D

Declaran en reorganización a la Universidad Particular de San Martín de Porres

LEY Nº 26313

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático;

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárase en reorganización a la Universidad Particular de San Martín de Porres de Lima, durante un plazo de 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley; sin afectar el normal funcionamiento de las actividades académicas y con el fin de restablecer el orden de sus actividades dentro de los fines y objetivos para los que fue creada.

Artículo 2º.- Constitúyase la Comisión encargada de llevar a cabo la reorganización prevista en el artículo precedente, la misma que asumirá las funciones plenas de dirección, de gestión y de administración de esta Universidad; dictará y ejecutará las normas y acciones correctivas que requiera el proceso de reorganización.

Artículo 3º.- La Comisión estará integrada por 5 miembros designados y nombrados dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley por el Superior Provincial de la Orden Dominica, fundadora y promotora de la Universidad Particular de San Martín de Porres.

La Comisión se instalará dentro de los 3 (tres) días siguientes a su nombramiento y estará presidida por el representante elegido en el seno de la misma.

Artículo 4º.- Las decisiones que adopte la Comisión de Reorganización en aplicación de la presente ley, tienen carácter de inapelables; la acción judicial que se interponga contra las resoluciones de la Comisión son de carácter contencioso-administrativo que podrá ser interpuesta dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de su notificación o publicación.

Artículo 5º.- El Presidente de la Comisión de Reorganización, ejercerá las funciones que corresponden al Rector y la Comisión en pleno, las que le competen a la Asamblea y el Consejo Universitario. Para tal efecto, el Rector y los Vicerrectores cesan en sus cargos y los miembros integrantes del Consejo y de la Asamblea Universitaria dejan de ejercer sus funciones.

Artículo 6º.- La Comisión de Reorganización pondrá en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, las situaciones o hechos que por su naturaleza ameriten la acción de ésta.

Artículo 7º.- Al término de sus funciones, la mencionada Comisión convocará a Asamblea Universitaria Estatutaria para la aprobación del Estatuto respectivo y luego convocará a las elecciones de las nuevas autoridades universitarias con arreglo a la normatividad vigente, comunicando el resultado a la Asamblea Nacional de Rectores para los fines correspondientes.

Artículo 8º.- Déjense en suspenso o deróganse, según el caso las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Perú, mando se comunique al Ministerio de Educación para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

Lima, 27 de mayo de 1994

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JORGE TRELLES MONTERO

Ministro de Educación

Modifican artículo del Código Penal

LEY Nº 26314

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- Incorpórase al Artículo 80º del Código Penal, el siguiente párrafo:

"En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica."

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Disponen que el Diario Oficial El Peruano publique el texto íntegro de los tratados celebrados por el Estado

LEY N° 26315

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Diario Oficial El Peruano publicará el texto íntegro de los tratados celebrados por el Estado y en vigor que pasen a formar parte del derecho nacional.

Artículo 2°.- La publicación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley se efectuará en un plazo máximo de diez días calendario contados a partir de la fecha de recepción del documento por el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

Derogan artículos del D.L. N° 26091, que dictó normas relativas a las Cooperativas o Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito

LEY N° 26316

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Deróganse los Artículos 8° y 9° del Decreto Ley N° 26091.

Artículo 2°.- Deróganse y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3°.- Esta ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YCSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen criterios a que deberán sujetarse transitoriamente, los límites de inversión por parte de las AFP

DECRETO SUPREMO N° 63-94-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25° del Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, establece, entre otros aspectos, los criterios de diversificación a que deberán sujetarse los límites de inversión en los valores e